

SENTENCIA N° *666* /19

Expte.: 517/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los *29* días del mes de *Julio* de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**RODRIGUEZ CASTALDO, PABLO SEBASTIAN S/RECURSO DE APELACION**”, N° 517/926/2018 (625-376-D-2010 – DGR) y;

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 1250/1263 del expte 625/376-D-2010 se presenta el contribuyente RODRIGUEZ CASTALDO, PABLO SEBASTIAN e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 204/18, de fecha 14.05.2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, obrante a fs. 1247/1248 de estos actuados.

En ella se resuelve, en su art. 1°, rechazar la impugnación efectuada por el mencionado contribuyente en contra del Acta de Deuda n° A 354-2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y en su art. declarar abstracto el descargo contra el sumario N° M 354-2012.

El apelante se agravia de que la Resolución atacada es ilegal y corresponde que sea declarada nula de nulidad absoluta e insanable por aplicación del art. 48 de la Ley 4537.

Denuncia un abuso de derecho por parte de la Autoridad de Aplicación, al no haberle dado participación en las diligencias que se realizaron en su contra;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

atento a los graves errores en las citaciones a los testigos y en los interrogatorios realizados a los mismos.

Argumenta también a su favor que el Fisco desconocería el verdadero negocio jurídico que realiza, ya que las operaciones en las que interviene no son compraventa (como mal pretende la DGR) sino que debe tributar por la comisión de los vehículos que recibe en consignación.

También considera que resulta nula la resolución por ser falsos los argumentos en que se basa la misma y por haber mediado caducidad administrativa.

Por último plantea la prescripción de la deuda fiscal.

Ofrece prueba instrumental, informativa y testimonial.

II.- Que la Dirección General de Rentas contestó oportunamente el recurso en los términos previstos en el art. 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, luego de efectuar ciertas consideraciones fácticas sobre la causa, que la resolución apelada es un acto administrativo válido ya que en el caso no existen extremos probatorios acabados que avalen la posición asumida por el contribuyente. Rechaza, asimismo, el resto de los argumentos ensayados por el apelante, que no son reproducidos aquí en honor a la brevedad. Finalmente, el organismo fiscal ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- A fojas 13/16 obra Sentencia Interlocutoria N° 473/18 del 01/10/2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días.

Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes.

A fs. 38/49, obran las actas de las audiencias testimoniales

A fs. 51/61 obran los oficios contestados por los Registros del Automotor.

Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 25/02/2019:

Téngase presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee:

Pasen los autos a despacho para resolver.

A fojas 68/69 obra Sentencia Interlocutoria N° 416/19 del 29/04/2019 dictada por este Tribunal, en donde se dispone una medida para mejor proveer a fin de que la DGR informe en qué estado procesal se encuentran los autos "Provincia de

Tucumán- DGR c/ Rodriguez Castaldo, Pablo Sebastián s/Embargo Preventivo”
Expte N° 231/14.

A fojas 72 obra la contestación de la DGR en la que manifiesta que el último acto
impulsorio en dichos autos es de fecha 18/03/2014.

IV.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a
debate, y resolver si la Resolución D 204/18 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar el planteo realizado por el contribuyente en
materia de prescripción. En relación a este planteo interpuesto por el
contribuyente, corresponde realizar un análisis minucioso de la normativa
aplicable en la materia.

Cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Los períodos 01 a 12/2007 contenidos en el Acta de deuda N° A 354/2012, se
encuentran prescriptos atento a que al momento de la notificación de la misma ya
había transcurrido el plazo de 5 años previsto por el Código Civil, art. 4027
(vigente en ese momento), al que remitía el art. 54 del CTP vigente en ese
momento.

En cambio, los períodos 01 a 12/2008, 01 a 12/2009 no se encontraban
prescriptos al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 354/2012.

El artículo 3986 del C.C. en su segundo párrafo (vigente al momento de la
notificación del Acta de Deuda) establecía que: *“La prescripción liberatoria se
suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en
forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor
término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción”*; por lo que la
notificación del Acta de Deuda practicada el 07/02/2013 suspendió el curso de la
prescripción por única vez durante 1 año.

Por ello el nuevo vencimiento de la prescripción de los citados períodos operó a
partir del 22/02/2014 (respecto del más antiguo de los períodos- 01/2008).

Por esa razón habiendo sido solicitado con fecha 07/02/2014, el Embargo
Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial,
en base al Certificado de Deuda N° 99-2012, y que tramita en el Juzgado de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Cobros y Apremios de la II Nominación- Expte N° 231/2014, los periodos mencionados no se encontraban prescriptos.

Este acto interruptivo de la prescripción (interposición de la demanda) como todos los actos impulsorios realizados durante el transcurso de dichos autos, supone el cómputo de un nuevo plazo quinquenal de prescripción.

Atento a la contestación a la medida para mejor proveer ordenada, y constituyendo el último acto impulsorio el de fecha 18/03/2014, el plazo de prescripción habría acaecido el día 18/03/2019; por lo que corresponde se declaren prescriptos los periodos 01 a 12/2008 y 01 a 12/2009.

Atento a ello, deviene innecesario el análisis del resto de los argumentos planteados por el apelante.

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente RODRIGUEZ CASTALDO, PABLO SEBASTIAN, C.U.I.T. 20-27961885-9, en contra de la Resolución D-204/18 de fecha 14/05/2018, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden.

II). REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente **RODRIGUEZ CASTALDO, PABLO SEBASTIAN, C.U.I.T. 20-27961885-9**, en contra de la Resolución D-204/18 de fecha 14/05/2018, emitida por la Dirección General de Rentas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma en todos sus términos en atención a los considerandos que anteceden..
2. **REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.**

HACER SABER

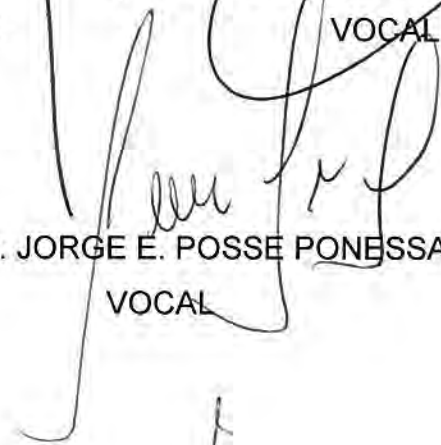
M.F.L.



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

